

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES COMO BIENES INCORPORALES Y SU EFECTO FISCAL EN MATERIA DE ISLR PARA LAS ENTIDADES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO

La dinámica del comercio internacional y la inversión extranjera en Venezuela plantean interrogantes de considerable relevancia, especialmente en relación a las obligaciones tributarias. Un punto de particular interés para la comunidad jurídica y empresarial es la calificación de las acciones de una sociedad como “bienes intangibles” o su equivalente en el ordenamiento jurídico venezolano, y cómo esta clasificación incide en la obligación de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) para empresas domiciliadas en el extranjero que poseen participaciones en compañías nacionales.

En primer término, es imperativo abordar la naturaleza jurídica de las acciones dentro del marco legal venezolano. Las acciones, en esencia, representan una fracción del capital social de una compañía anónima y confieren a su titular la condición de socio, dotándolo de un conjunto de derechos patrimoniales y políticos. Estos derechos incluyen, entre otros, la participación en las utilidades de la empresa (dividendos), el derecho de voto en las asambleas de accionistas, el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones y la cuota de liquidación en caso de disolución de la sociedad. Dada su naturaleza, las acciones carecen de una existencia física tangible, lo que las sitúa en una categoría

particular dentro de la clasificación de los bienes.

El Código Civil venezolano, en sus artículos 530 y 533, establece una distinción fundamental entre bienes muebles e inmuebles, y dentro de los bienes muebles, diferencia entre corporales e incorporales. La jurisprudencia venezolana ha sido consistente en reconocer que el ordenamiento jurídico abarca la distinción de bienes incorporales o inmateriales. En este sentido, diversas decisiones judiciales han precisado que los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles son también muebles, mientras que aquellos que tienen por objeto bienes inmuebles son inmuebles. Esta clasificación es crucial para comprender la naturaleza de las acciones.

Por ejemplo, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en sentencia del 7 de diciembre de 2023, expediente Nro. 43.286, al decretar una medida de prohibición de venta de acciones, hizo referencia explícita a esta distinción, señalando que *“el ordenamiento jurídico venezolano abarca en la distinción de bienes a los incorporales o inmateriales, así las cosas, situados en este vértice, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles, son también muebles (artículo 533 Código Civil), y en el otro vértice, los derechos y las acciones que tengan por objeto bienes inmuebles, son inmuebles (artículo 530 del Código Civil)”*. Esta misma interpretación ha sido reiterada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del

estado Aragua con sede en Cagua en sentencias como la del 4 de noviembre de 2024, expediente Nro. T-INST-C-24-18.144, y la del 20 de marzo de 2024, expediente Nro. T-INST-C-24-18.097, así como por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Aragua en sentencia del 9 de mayo de 2024, expediente Nro. 43.319, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Estabilidad Laboral, con sede en Cagua, en sentencia del 8 de febrero de 2024, expediente Nro. T-INST-C-24-18.084.

Las acciones, al ser derechos que no poseen una materialidad física, se encuadran perfectamente en la noción de intangibilidad. Son activos que, si bien no pueden ser aprehendidos físicamente, poseen un valor económico y son susceptibles de ser objeto de transacciones y gravámenes. Incluso en el ámbito tributario, el Tribunal Superior Quinto de lo Contencioso Tributario, en Sentencia Nro. 2034 del 27 de mayo de 2013, expediente Nro. AF45-U-1998-000024, al referirse a la venta de títulos valores (bonos cero cupón), los consideró como “bienes muebles incorporales”, lo que refuerza la idea de que los instrumentos financieros y las participaciones societarias son reconocidos como tales en el ámbito jurídico venezolano.

Establecida la naturaleza de las acciones como bienes muebles incorporales o inmateriales, es pertinente analizar la obligación de inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), aquellas empresas domiciliadas en el extranjero que posean inversiones en acciones en compañías venezolanas.

En este sentido, la Providencia Nro.

SNAT/2013/0048, de fecha 25/07/2013, emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. (...) Igualmente deberán inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), los sujetos o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que no posean establecimiento permanente o base fija cuando realicen actividades económicas en el país o posean bienes susceptibles de ser gravados en el mismo”.
(Subrayados nuestros).

La clave para determinar la obligación de inscribirse en el RIF, se enmarca en el análisis de empresas domiciliadas en el extranjero que posean inversiones en acciones en compañías venezolanas y, si estas inversiones, serían “bienes susceptibles de ser gravados” en Venezuela. Dicho esto, debe considerarse que las acciones de una sociedad venezolana, al representar una participación en el capital de una entidad domiciliada en el país, y al generar derechos económicos y políticos que se ejercen en territorio venezolano, son indudablemente bienes con valor patrimonial ubicados en Venezuela. Estos bienes son susceptibles de ser gravados bajo diversas figuras impositivas en el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, específicamente desde el punto de vista del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), la enajenación de acciones puede generar una ganancia de capital. Basado en ello, si una empresa domiciliada en el extranjero enajena

la inversión que posee en una compañía Venezolana y obtiene un enriquecimiento, dicha renta estaría sujeta a la tributación en nuestro país (artículo 6 de la Ley de ISLR), a menos que exista un Convenio de Doble Tributación suscrito entre ambos países que establezca lo contrario. De igual forma, los dividendos distribuidos por la sociedad venezolana a sus accionistas domiciliados en el extranjero “podrían” estar sujetos a la retención de ISLR en el momento del pago o del abono en cuenta, lo cual, constituye una manifestación de la susceptibilidad que poseen las acciones de generar rentas gravables en el país.

Considerando la naturaleza de las acciones como bienes muebles incorpóales con valor patrimonial y su clara susceptibilidad de generar rentas gravables en Venezuela, es posible concluir que la inversión en acciones en una compañía venezolana por parte de una accionista domiciliado en el extranjero encuadra en la redacción del artículo 1 de la Providencia Nro. SNAT/2013/0048.

Bajo esta premisa, una empresa extranjera que detente acciones de una compañía venezolana

está, en principio, obligada a inscribirse RIF de conformidad con la normativa mencionada, una vez que se generen operaciones susceptibles de ser gravadas en nuestro país. Esta obligación no es meramente formal, sino que responde a la necesidad del Estado de mantener un registro exhaustivo de todos los sujetos que, aun sin tener una base fija o un establecimiento permanente en el país, poseen bienes y/o realizan actividades que pueden generar obligaciones tributarias en Venezuela. La inscripción en el RIF permite al SENIAT ejercer un control fiscal y asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Adicionalmente, el número de RIF es indispensable para que los agentes de retención puedan enterar las retenciones de Ley a través de portal web de la Administración Tributaria.

Es fundamental subrayar que la interpretación y aplicación de estas normativas deben considerar las particularidades de cada caso, incluyendo el porcentaje de participación accionaria, la existencia de Convenios para Evitar la Doble Tributación entre Venezuela y el domicilio de la empresa extranjera, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal Tax

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.

Telf.: (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** mvaldez@gonzalezvaldez.com / pire@gonzalezvaldez.com / rpacheco@gonzalezvaldez.com / vmunoz@gonzalezvaldez.com / suzcatequi@gonzalezvaldez.com



GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc. (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.